

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 13 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el día de hoy en buen estado, y continúa sin novedad particular.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del viernes 15 de Diciembre de 1865, núm. 349.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia hicieron su entrada en esta corte á las dos y media de la tarde de ayer, dirigiéndose en seguida á la Basílica de Atocha, en la que se cantó un solemne Te Deum, des-

pues del cual regresaron á Palacio. En todo el tránsito SS. MM. y AA. fueron recibidos con las manifestaciones mas espontáneas de adhesión y respeto.

El Excmo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Marqués de San Gregorio Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha trasladado hoy á esta corte desde el Real Sitio del Pardo, y continúa en buen estado.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del miércoles 15 de Diciembre de 1865, núm. 347.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 5.º

La Real Academia de Medicina y Cirujía de esta corte, impulsada por su celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo mas ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, é indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de Medicina de provincia, Juntas de Sanidad, Jefes facultativos de los hospitales y de la hospitalidad domiciliaria y Médicos titulares de los pueblos donde haya reinado la epidemia los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado.

1.º Origen de la invasion cólerica y causas á que se haya atribuido con fundamento.

2.º Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.

3.º Curso que esta haya llevado en su desarrollo.

4.º Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion

y propagacion, y resultado que hayan producido.

5.º Carácter que haya presentado la enfermedad, con expresion de los síntomas y accidentes mas notables.

6.º Lesiones que hayan ofrecido mas constantemente los cadáveres cuyas autopsias se hayan verificado.

7.º Mortalidad que haya ocasionado.

8.º Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de Medicina de esta corte son tan importantes para el estudio que dicho Cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha Corporacion, y desea que tan honroso proceder se inserte en la Gaceta, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los cuerpos científicos y personas á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio; teniendo presente tambien esta soberana disposicion las Autoridades y Corporaciones de las provincias que hoy afortunadamente están libres de la cruel

epidemia, y que pudieran verse atacadas en lo sucesivo, para que en su dia sin mas escitacion rindan este trabajo que, de acuerdo con una circular de 31 de Agosto último, deben tener en gran parte formado aquellas que hayan sido invadidas del cólera.

Aprovechando la circunstancia de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, es la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á la Academia de Medicina de Madrid por sus incensantes y luminosas tareas en beneficio de la ciencia aplicada esclusivamente al alivio de las enfermedades de la humanidad, y en especial por el mérito que ha contraído en las criticasy afflictivas circunstancias por que Madrid acaba de atravesar, en cuyo período, á pesar de la constante concurrencia personal de los Académicos á la asistencia de sus enfermos, han dedicado los escasos momentos que les quedaban para el necesario descanso á las múltiples exigencias de la Administracion y á la discusion y análisis de la enfermedad en general y de los medios de combatirla, en que han tomado parte los mas caracterizados de sus miembros, al propio tiempo que á la redaccion de instrucciones para la preservacion del cólera-morbo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PROPIOS.

Circular núm. 29.

Todos los Ayuntamientos de la provincia, con muy raras escepciones, poseen bienes pertenecientes al caudal de sus Propios, y disfrutaban tambien otros que reconociendo igual procedencia sobre ellos, están constituidos censos enfiteuticos, conocidos por los pueblos con la denominacion de fetosines. Tan-

to unos como otros están terminante y esplicitamente comprendidos dentro de los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856. Por falta de haberse cumplido por dichas corporaciones con lo que determina el artículo 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á cabo las disposiciones de la ley de 1.º del mismo mes, no ha podido procederse en este particular de interés general, con la exactitud, decision y energia que en sí envuelven las propias disposiciones. Si por tolerancia, quizá mal entendida, hasta el dia se ha consentido que los Municipios no llenen el citado servicio, á pesar de que se les haya reclamado por las oficinas de Propiedades y Derechos del Estado, bajo cuya inspeccion se hallan dichos bienes, tiempo es ya de que cesen tan anómalo orden de cosas, y para que así suceda estoy dispuesto á obrar con toda la firmeza que la ley pone al alcance de mi autoridad.

Por lo tanto, prevengo á los Ayuntamientos: 1.º Que en todo el mes actual remitan á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado las relaciones espresivas, detalladas y comprensivas de los relacionados bienes, procurando no cometer ocultacion de ninguna clase, pues descubierta que fuese será castigada con todo rigor. 2.º Igual prevencion se hace á los colonos llevadores de las fincas, á los que los Alcaldes se lo haran así saber, porque, con arreglo á la ley, están obligados á dar iguales relaciones. 3.º Que para comprobacion de la exactitud de las relaciones, y á fin de proceder respecto á dichos bienes, como está mandado por las leyes citadas, se acompañen á aquellas y entreguen en la indicada Administracion por la que se expedirá el conveniente recibo, los titulos de pertenencia en virtud de los que se posean y disfruten los bienes que se relacionen. Y 4.º Que pasado el plazo fijado sin que se haya ejecutado cuanto queda espresado, se exigirá á los morosos la responsabilidad que marca el art. 36 de la mencionada instruccion: y los investigadores saldrán á formar los

expedientes de investigacion sobre dichos bienes á costa de los Ayuntamientos y en su vista se acordará cuanto haya lugar, así para hacer entrar en su verdadero y necesario periodo este asunto, como para la correccion y castigo de los que á ello se hagan acreedores. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Relacion de las cantidades pagadas para adquirir sal pura para el consumo de ganados y que han de devolverse á los ganaderos que la ingresaron en el Tesoro público por no haber percibido dicha sal, en virtud á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de presupuestos vigente:

Nombre del Ganadero.	Quantidad.	Lbs.	Cantidad pagada, que debe devolverse.
D. Andrés de la Villa.....			
Serrano.....			
			250

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que dentro del término de diez dias contados desde la fecha de este aviso, se presente el interesado á percibir dicha suma. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 11 del corriente dirige á esta Administra-

cion la orden circular que á continuacion se inserta:

«Desde las doce de la noche del 31 del actual deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro de iguales clases y precios del año 1866. En su consecuencia, esta Direccion general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto é Instruccion que le acompaña, relativas á la operacion del cange, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las espendurias de la provincia de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.
- 2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas, se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos, en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espenduria. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercerna de 10 á 3 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.
- 3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los

particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espendedurías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudaciones de la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presentarán con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la espressa da tercera un grabador ó empleado pericial de la Fábrica nacional del sello. Este funcionario estampará en los sellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «legítimos ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsables de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y cir-

constancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendedurías será devuelto á la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocándolo en manos de venticinco pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios y con dobles facturas unos y otros efectos.

Para el debido cumplimiento de las preinsertas disposiciones y para conocimiento del público y de todos los funcionarios encargados del cange, se previene que en esta capital se verificará el cambio de todo el papel timbrado y sellado únicamente en el estanco denominado de San Martín y situado en la calle Real, frente á la escalinata, en el plazo, dias y horas marcados por la circular.

Las Administraciones subalternas cuidarán por su parte de cumplimentar con la debida oportunidad la parte que les concierne, designando en los puntos donde hubiere mas de un estanco el en que deba verificarse la operacion del cange.

A fin de evitar todo linage de reclamaciones y quejas, se encarga á los Sres. Alcaldes vigilen si en sus respectivas jurisdicciones se realiza con la regularidad, precision y urbanidad que previene la circular referida, dando parte á esta Administracion de cualquier falta que observen á los efectos procedentes.

Y para que nadie puede alegar ignorancia se inserta la presente en Segovia á 15 de Diciembre de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

SECCION QUINTA.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota del número de fanegas de trigo compradas en dicha fábrica en los dias, precios y sujetos que á continuacion se espresan:

Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Ellos.	Escs.	Mils.
2	En la Fábrica...	D. Victoriano Garrido.	8	"	3	100
"	"	Eugenio Aragoneses.	17	12	3	200
"	"	Juan Gonzalez.	15	"	3	150
3	"	Santos Galindo.	11	"	3	200
4	"	Estéban Ayuso.	8	"	3	200
5	En Turégano...	Miguel Barral.	456	"	3	225
6	En la Fábrica...	Mariano Ayuso.	8	"	3	200
"	"	Fausto de Andrés.	19	"	3	150
"	"	Juan Francisco Heredero.	8	"	3	150
"	En Torredondo.	Andrés Perez.	226	"	3	200
7	En la Fábrica...	Casimiro Gil.	24	12	3	200
8	"	Hermenegildo Higuera.	84	"	3	275
"	En Segovia...	Paulino Rodriguez.	780	"	3	250
9	En la Fábrica...	Lucas Romero.	43	"	3	275
"	"	Miguel Herranz.	2	"	3	200
"	"	Marcelino Galindo.	3	24	3	200

El Arco 10 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Camina.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas el dia 8 de Octubre y 12 de Noviembre últimos para la enajenacion del esparto de la actual cosecha que existe en los cotos de las minas de azufre de Hellin, cuya estension es de 15 kilómetros de longitud y nueve de latitud, por el tipo de 15.125 escudos en que fué justipreciada la primera, y de 12.604 escudos 167 milésimas, ó sea con la baja de la sesta parte, la segunda, pagado por mensualidades iguales anticipadas y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion, ha dispuesto la Direccion general del ramo, en su orden de 4 del corriente, se proceda á nueva subasta con la rebaja de la quinta parte, ó sea por el de 12.400 escudos. Dicho acto será triple y simultáneo en esta capital ante el Sr. Gobernador, en Hellin ante el Alcalde consustitucional, con asistencia del Administrador subalterno, el Procurador síndico y Escribano respectivo, y en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado el dia 24 del actual, á las doce de su mañana. Albacete 5 de Diciembre de 1865.—Bernardino Diaz de Rivera.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la venta del esparto que existe en los cotos de las minas de Hellin.

- 1.ª La subasta será triple y simultánea en la capital de Albacete, en la villa de Hellin y en Madrid el dia 24 del actual, de doce á doce y media de la mañana.
- 2.ª El corte único que ha de darse al esparto deberá tener lugar desde la adjudicacion del remate hasta fin de Enero próximo, prohibiéndose absolu-

tamente cortar mas que el de la actual cosecha y en una sola vez.

5.ª El tipo para la subasta será el de 12.100 escudos, pagados por mensualidades iguales y anticipadas, sin que se admita proposicion alguna que no cubra este tipo.

4.ª A las doce en punto del dia señalado para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposicion que se presenten, los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto y se irán abriendo por el orden que se reciban; trascurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

5.ª A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la sucursal de Albacete, ó en la Administracion subalterna del partido, el importe del 10 por 100 del tipo señalado; siendo desechados los que carezcan de este requisito.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de ella, y en caso de resultar nuevo empate, se adjudicará el remate á favor del que el primero hubiese presentado el pliego.

7.ª El contratista será responsable de los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores, bien por abusos de quema, corta de leña ó de cualquiera otra especie despues del combustible necesario para la vida durante la recoleccion, y aun en este caso se prohíbe corta de pino y sus ramas.

8.ª El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administracion á que se consuma únicamente la indispensable, y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

9.ª El contratista queda obligado al cumplimiento de tales condiciones estipuladas, que se le exigirá por la via

de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia por todo el tiempo que aquel durare de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

10. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero y su Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

12. Este pliego se anunciará con la anticipación de 15 días en los Boletines oficiales de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia fecha de....., núm....., referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que existe en los colos de las minas de Hellín, ofrece la cantidad de..... (en letra), y á cuyo fin presenta el documento que acredita el depósito que previene la condición 5.ª

(Fecha y firma.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden

A las doce de la mañana del día 30 del mes actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de ropa blanca, cobertores y lana para el hospital de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo máximo de 666 escudos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 150 escudos en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 7 de Diciembre de 1865. —Francisco Ruiz de la Fuente.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ropa blanca, cobertores y lana para el hospital de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... escudos (espresado en letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Jerez de la Frontera la cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865. —El Director general, Manuel Silvela.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de 1.ª enseñanza de su clase que se hallen vacantes actualmente.

En su virtud y encontrándose en tal caso la escuela elemental de niños de la Villa de Almazan, dotada con 350 escudos satisfechos trimestralmente por medio del presupuesto municipal, debiendo percibir también el Maestro las retribuciones que le correspondan y disfrutar de casa-habitación, ha acordado esta Junta señalar el día 30 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables á la provision en tal concepto de dicha escuela y las demás de igual categoría que hasta entonces pudieran resultar vacantes, entendiéndose que los mismos tendrán efecto desde la hora de las diez de la mañana en el edificio que ocupa la Escuela Normal, tan solo cuando no se presentaren aspirantes á

la referida de Almazan hasta el día 29, término que designó el señor Rector de este distrito universitario para proveerla previamente por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, el de las limitrofes y el de la Capital del indicado distrito, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los repetidos ejercicios la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de esta referida Junta, tres días antes por lo menos del marcado, los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. —Soria 7 de Diciembre de 1865. —El Gobernador Presidente, José Fernandez de Villavicencio. —P. A. D. L. J. Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El día 15 de Enero del año próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Valledado 17 pinos procedentes de los caídos por los vientos en el pinar de sus propios el día 30 de Julio último, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs. Mils.
2	medias varas de 22 y 24 pies, tasadas en.....	10
1	tercia de 22 pies, en.....	4
1	cuarto de 14 id., en.....	3
2	de pié y cuarto, en.....	8
1	que dá 3 trozas de 7 pies, en.....	2 400
1	que dá dos medios maderos, en.....	1 200
2	catorzales, en.....	2
2	cábríos, en.....	800
1	medio machon.....	600
1	portaleja.....	500
3	pinos para leña.....	900
17		33 400

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 30 de Noviembre de 1865. —El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El día 30 de Enero del año próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Cantalejo los pinos que se hallan señalados en pié con el marco Real, del monte de sus propios, divididos en cuatro lotes, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs. Mils.
9	de media vara, tasados en.....	45
14	de pié y cuarto, en.....	56
60	id. de tercia, en.....	156
49	id. de vigueta, en.....	83 300
43	id. maderos de á 6, en.....	47 300
30	cábríos, en.....	6
16	que solo sirven para leña, en.....	800
221		394 400

Primer lote.

Segundo lote.

47 trozas de pino de distintas dimensiones, que se hallan en el depósito del pueblo, en..... 40

Tercer lote.

13 pinos de media vara, en..... 65
33 id. de pié y cuarto, en..... 132
47 id. de tercia, en..... 122 200
33 id. de vigueta, en..... 56 100
30 id. de maderos de á 6, en..... 33 200
38 cábríos, en..... 7 600
24 para leña, en..... 1 200

Cuarto lote.

69 de media vara, en..... 414
60 id. de pié y cuarto, en..... 300
34 tercias, en..... 115 600
2 viguetas, en..... 3 400
165 833

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo de Cantalejo.

Segovia 30 de Noviembre de 1865. —El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa en venta.

El domingo 24 del presente Diciembre, á las doce del día, se venderá en subasta voluntaria, que causará remate en el mejor postor, la dehesa llamada Hoyuelas, sita en término de Adrada, partido de Cebreros, provincia de Avila, lindante con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 fanegas y 5 celemines del marco de Segovia de 75 varas de lado, de terreno de labar y pastos excelentes para iovernar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballo, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portaleda ó cubierta para el ganado, pajar y corralizas.

El tipo de subasta es diez y seis mil duros, á pagar la mitad al contado y la otra mitad en cuatro plazos iguales vencidos de año en año. El acto tendrá lugar en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y titulos de propiedad.

En el pueblo de Ortigosa de Peñano, inmediato á Santa María de Nieva, se arriendan por 8 ó 10 años, sobre 90 obradas de tierra de secano, de á 400 estadales de primera, segunda y tercera calidad, con casa, pajar y un corral separado. Los que las deseen pueden pasar á tratar con D. Valentin Sebastian en Segovia, calle Real del Carmen, núm. 28, en todo lo que resta de año.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.